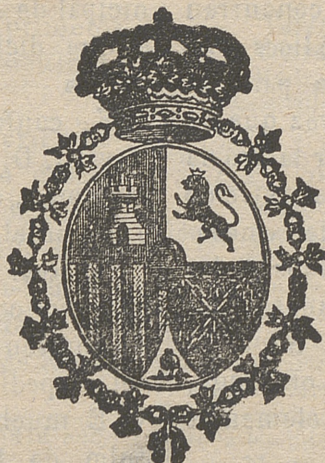


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augustos hijos los Infantes Doña María Teresa y Don Fernando, que llegaron en el día de ayer á la Ciudad de San Sebastian, continúan disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 18 de Julio de 1906)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Ley.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 1.º del art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo: «Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge ó hijos; las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pen-

sion ó retribucion, ó su equivalente, que no exceda de 2 pesetas 50 céntimos al día».

Art. 2.º El art. 1.451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente: «Cuando hubiera que proceder contra salarios, jornales, sueldos ó retribuciones superiores á 2 pesetas 50 céntimos, el haber que reste á percibir, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser inferior á dichas 2 pesetas 50 céntimos diarias; respecto á los salarios, sueldos, pensiones, jornales ó retribuciones que excedan de dicha cantidad, sólo se embargará la quinta parte, si no pasaran de 2.500 pesetas anuales; la tercera parte desde esta cantidad hasta 5.000, y la mitad de esta cifra en adelante. Cobrándose por días, semanas, quincenas ó meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondiera á las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos ó pensiones estuvieren grabados con descuentos permanentes ó transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos ó cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será lo que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.»

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma ley se redactará de este modo: «Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicial-

mente sobre el sueldo, pension, jornal, salario ó retribucion que disfrute, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarles siempre el resto libre de responsabilidad. Esta disposicion es igualmente aplicable aunque se trate de obligaciones resultantes de juicios verbales, transacciones, actos de conciliacion, ó de cualquier otra forma externa jurídica en que directa ó indirectamente, por expresa declaracion ú omision de actos, acciones, excepciones, diligencias ó trámites, resulte el consentimiento»

Art. 4.º La referencia que al art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil contiene el 598 de la de Enjuiciamiento criminal, se considerará tambien extensiva á la modificacion que en aquel se introduce por el primero de esta ley.

Art. 5.º La adiccion que se contiene en el art. 2.º de esta ley se llevará tambien al 610 de la de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º La excepcion parcial ó total de embargo que por la presente ley se declara, se considerará incluida en los artículos 68 y 69, respectivamente, de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, y en cualquier otra disposicion que rigiere para el procedimien-to contra deudores á la Hacienda del Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 7.º Quedan subsistentes,

para los casos especiales á que se refieren, las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 sobre retenciones ó embargos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 16 de Julio de 1906.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la provision de plazas de Jefes facultativos de la Beneficiencia municipal de esta Corte, la Comision permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra una providencia del Gobernador, en la que, á virtud de reclamacion de Don Antonio Pardo Regidor, se declaró nulo el acuerdo de la expre-

sada Corporacion fecha 14 de Abril de 1905, relativo á la provision de las plazas de Jefes facultativos de la Beneficencia municipal de esta Corte:

Resultando que en el expresado recurso se hace constar que la providencia del Gobernador invade las atribuciones que son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que, en su consecuencia, procede declarar firme y subsistente el acuerdo á que se refiere, de 14 de Abril de 1905, por el que fueron ascendidos á Jefes facultativos de Casas de Socorro los Médicos primeros D. Mariano Herrero, D. Gustavo Revoles, D. Carlos Sobajano, Don Enrique Domínguez, D. Mariano Cavengt y D. José Gallud:

Resultando que la providencia recurrida se funda en que, según acuerdo del propio Ayuntamiento la provision de las vacantes debía hacerse entre los Médicos que reunieran mayores méritos, cualidad que reunía el reclamante Pardo Regidor, según demuestran con su hoja de servicios:

Resultando que la Seccion y Direccion correspondientes de ese Ministerio proponen que se desestime el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid en cuanto pide que se declare firme y subsistente el acuerdo de 14 de Abril de 1905, nulo por infraccion reglamentaria, confirmándose en esta parte la providencia del Gobernador, y estimar el recurso y revocar la providencia referida en cuanto á la declaracion de preferencia que se hace á favor de Regidor, por ser esta materia de la exclusiva competencia municipal:

Vistos los artículos 74, en relacion con el 78, y 171 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 31 de Julio de 1901, 23 de Marzo de 1905, y demás disposiciones aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que el acuerdo de 14 de Abril de 1905 fué dictado por el Ayuntamiento dentro de los límites de la exclusiva competencia reconocida por el art. 78 de la vigente ley Municipal y ajustándose á lo dispuesto en los artículos 16 y 42 del Reglamento especial por el cual se regulan los nombramientos y ascensos del personal facultativo de la Beneficencia municipal:

Considerando que es también de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el apreciar libre-

mente los méritos que concurran en cada uno de los Médicos primeros de Beneficencia para su ascenso á Jefes, toda vez que en el acuerdo adoptado por la propia Corporacion acerca de tal extremo nada se indica acerca de la necesidad, supuesta por el Gobernador de atender preferentemente á las hojas de servicios y no á su aptitud especial para el cargo, demostrada por otros elementos de juicio:

Considerando que los Gobernadores, al conocer enalzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos sometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á competencia ó incompetencia, en todo en parte, con que sean dictados, confirmando los ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos:

Considerando, por tanto, que la providencia recurrida ha sido dictada con exceso de atribuciones, ya que el Gobernador, tratándose de un asunto que notoriamente es de la competencia del Ayuntamiento, no pudo en modo alguno, con sujecion á las disposiciones antes citadas, revocar el acuerdo apelado, puesto que de concedérsele en casos como el que es objeto de este expediente, semejante facultad equivaldria á negar á los municipios la autonomía que la ley les concede:

Considerando que, esto supuesto, las reclamaciones que se susciten por incompetencia ó exceso de atribuciones deben, con arreglo á lo establecido en el artículo 143 de la vigente ley Provincial, decidirse siempre por el Gobierno, sin que sea de aplicacion el apartado 1.º del art. 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que al establecer la incompetencia del mismo para resolver parte del supuesto de que los Gobernadores se hayan ajustado estrictamente á corregir las extralimitaciones, si las hubiere, cosa que no ha sucedido en el caso presente:

El Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que preceda revocar la providencia del Gobernador de Madrid fecha 23 de Octubre de 1905; y

2.º Que, en su consecuencia, debe mantenerse el acuerdo mu-

nicipal de 14 de Abril anterior, á que dicha providencia se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1906.—Quiroga.—Señor. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 9 de Julio de 1906.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

### Primera enseñanza.

**Instrucciones aprobadas por Real orden de esta fecha para la aplicacion de la de 13 de Abril último, relativa á los Maestros de patronato que deseen acogerse á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, á propuesta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.**

Con objeto de facilitar á esa Junta provincial su gestion en cuanto se refiere al cumplimiento de la Real orden de 18 de Abril último, concerniente á la admision de los Maestros comprendidos en el art. 55 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, se dictan las reglas siguientes:

1.ª Se admitirán por esa Junta provincial y la municipal de Madrid los descuentos de aquellos Maestros de patronato que lo soliciten, y cuyo título administrativo se hallé extendido por la Autoridad á quien hubiera correspondido hacer el nombramiento de Maestro ó Maestra, caso de no ser Escuela de patronato.

2.ª Admitirá asimismo esa Junta de su digna presidencia los descuentos de los Maestros de patronato que lo soliciten, cuyos títulos administrativos hayan sido hechos por los patronos, con arreglo á lo determinado en la escritura fundacional, y sobre el cual haya recaído la aprobacion de la Autoridad á quien hubiera correspondido expedirlo, caso de no ser Escuela de patronato.

Los Maestros á quienes se refieren las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular, solamente podrán disfrutar los beneficios de los derechos pasivos del Magisterio en el

caso de que la Escuela desde la cual pidan la jubilacion contribuya al fondo de los mismos con las cantidades correspondientes á las vacantes ó interinidades que ocurran con posterioridad á la fecha de la citada Real orden, en la proporcion establecida en el artículo 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887. A este fin justificarán la conformidad de los respectivos patronos en el plazo más breve posible.

3.ª Una vez transcurrido el plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de estas instrucciones en la *Gaceta de Madrid*, para todos los Maestros de patronato que con anterioridad no hubieren solicitado acogerse á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, esa Junta provincial procederá minuciosamente á formar una relacion nominal (formulario núm. 1) de todos los Maestros de patronato que hayan solicitado, dentro del plazo señalado, la práctica de los descuentos, consignando en ella, además de su nombre y apellidos, el título de la fundacion, Autoridad que le nombró ó aprobó su nombramiento, fechas de las tomas de posesion, sueldo anual de la Escuela, fecha en que solicitó la admision de los descuentos concedidos ó importe de los atrasos. Si la toma de posesion fuere anterior á 1.º de Julio de 1887, se arrancará de esta fecha para computar los atrasos.

Esta relacion, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, deberá remitirse á esta Central dentro de los quince días siguientes de expirado el plazo á que se refiere la disposicion primera de la repetida Real orden.

4.ª Todos los Maestros de Escuelas de patronato que habiendo solicitado acogerse á los beneficios de la ley de Derechos pasivos del Magisterio con anterioridad á la Real orden de 18 de Abril último se hallen en descubierto de sus respectivos descuentos, deberán figurar en relacion separada de la anterior, pero comprendiendo los mismos extremos que aquella. Dicha relacion habrá de remitirse á esta Junta, al mismo tiempo y en igual forma autorizada que la de la regla tercera.

5.ª Esa Junta provincial formará trimestralmente una relacion general de cantidades devengadas á favor del fondo de Derechos pasivos, en la cual de-

berá consignarse (formulario número 2):

- a) Nombres y apellidos.
- b) Título de la Escuela que desempeña.
- c) Fecha de la toma de posesion.
- d) Sueldo anual de la Escuela.
- e) Fecha en que solicitó la admision de los descuentos.
- f) Cantidades que adeuda por atrasos y por corriente.
- g) Total devengado por personal y por material.
- h) Total general devengado.
- i) Cobrado por el 8 y 16 por 100 de atrasos y 4 y 10 por 100 corriente.
- j) Total cobrado á cada Maestro.
- k) Pendiente de pago para trimestres siguientes.

6.ª Los Maestros de patronato que en lo sucesivo soliciten acogerse á los beneficios de la ley citada, deberán ser alta en la relacion de cantidades devengadas, y figurar sus descuentos en el mismo trimestre en que tenga lugar su admision.

7.ª La relacion general á que se refiere la regla 5.ª, habrá de unirse en cada trimestre á las cuentas de cantidades devengadas y de metálico que rindan las Juntas provinciales desde el segundo trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de Octubre de 1900, y si la Junta provincial no se halla corriente en la rendicion de sus cuentas trimestrales, la remitirá

dentro de los veinte primeros dias del trimestre siguiente al que corresponda.

8.ª Esa Junta provincial practicará la liquidacion de descubiertos de cada Maestro de patronato, á razon del 3 por 100 sobre los haberes que haya disfrutado hasta 31 de Diciembre de 1903, y el 4 por 100 desde 1.º de Enero de 1904, en adelante.

Los Maestros de patronato acogidos á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, antes de la publicacion de la Real orden de 18 de Abril último, descontarán el 4 por 100 de su sueldo por el trimestre corriente, y además el 16 por ciento sobre sus haberes personales en concepto de atrasos, hasta saldar sus respectivos descubiertos de personal y material.

Los que lo soliciten dentro del plazo concedido en la disposicion 1.ª de la Real orden mencionada sufrirán el 4 por 100 el trimestre corriente y el 8 por 100 por atrasos de personal y material, hasta que éstos se extingan por completo.

Los Juntas provinciales exigirán el descuento del 10 por 100 sobre las consignaciones del material equivalente á la cuarta parte hasta 1.º de Enero de 1902, y á la sexta desde esta fecha en adelante, en armonía con lo dispuesto para las Escuelas públicas. —Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de....

(Gaceta del 11 de Julio de 1906.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

#### Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Posetas.
<i>Tarifa 1.ª = Clase 9.ª</i>			
Gila Ma. oto, Celestino	Arriba	Venta de aguardientes al por menor	30
<i>Clase 12.ª</i>			
Sanz Repiso, Juan de Mata	Iglesia	Mesonero	20
Redondo Repiso, Isidoro	Idem	Abacería	20
Garcés Tejero, Baldomero	Arribal	Idem	20
García Martínez, Juan	Idem	Idem	20
Repiso Carrascal, Primitivo	Iglesia	Idem	20
Redondo Cardenal, Juan	Arriba	Tablajero	16
Redondo Repiso, Vicente	Idem	Idem	16
<i>Tarifa 2.ª</i>			
Martin Carrascal, Claudio	Arriba	Rematante del degüello	5'40
Medraza de la Fuente, Justo	Iglesia	Id pesas y medidas	7'50

<i>Tarifa 3.ª</i>			
Arranz Madrazo, Telesforo	Humilladero	Horno de tejar 30 metros	26'88
Arranz Madrazo, Gabino	Tejero	Idem	26'88
Perez Castrillo, Justo	Extramuros	Idem	26'88
El mismo	Idem	Horno de yeso	45
Sanz Repiso, Juan de Mata	Iglesia	Idem	45
<i>Tarifa 4.ª - Profesiones del orden civil.</i>			
Garcés Arranz, Nicolás	Plaza	Veterinario	32
<i>Artes y oficios</i>			
Gimeno Madrazo, Bartolomé	Arriba	Constructor de carros	14
Gila Arranz, Agustin	Iglesia	Idem	14
García Gomez, Meliton	Arriba	Carpintero	14
Martinez Martinez, Indalecio	Iglesia	Idem	14
Redondo Martinez, Dimas	Humilladero	Herrero	14
Sanz Cardaba, Eugenio	Arribal	Idem	14
Gomez Escudero, Pedro	Arriba	Idem	14
García Martínez, Juan	Arribal	Sastre	14
Escudero Domingo, Aurelio	Plaza	Idem	14
Garcés Tejero, Remigio	Arriba	Idem	14
Gomez Carrascal, Raimundo	Iglesia	Zapatero	14
<i>Tarifa de patentes.</i>			
Baldomero Garcés Tejero		Vendedor de azúcar bacialao, etc. al por menor	39

#### Ayuntamiento de Quintanilla del Molar.

<i>Tarifa 1.ª - Clase 1.ª</i>			
Vega Alvarez, Esteban	Carretera	Mesonero	20
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Ferndz. Ferndz., Emilio	Plaza	Agrimensor	58

#### Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros.

<i>Tarifa 1.ª - Clase 9.ª</i>			
Cantera Manuel, Hermengildo	Carnicerías	Vededor de carnes frescas	32
<i>Clase 11.ª</i>			
Leon Caballero, Ildefonso	Corro	Abacería	20
Manuel Perez, Celestino	Plaza	Idem	20
<i>Clase 9.ª</i>			
Yustos Manuel, Pedro	Rua	Tienda de comestibles	32
<i>Tarifa 4.ª - Profesiones del orden civil.</i>			
Conde Corona, Pedro	Rua	Veterinario	32
Rojo Prieto, Celestino	Mayor	Médico	
<i>Profesiones del orden judicial.</i>			
Gallardo García, Mariano	Carnicerías	Secretario del Juzgado municipal	22
<i>Artes y oficios.</i>			
Cantera Manuel, Lino	Montevideo	Barbero	14
Cantera Manuel, Sinforoso	Rinconada	Idem	14
Manuel Simon, Cándido	Arribal	Carretero	14
Manuel Simon, Manuel	San Pedro	Idem	14
Merino Carrasco, Prudencio	Idem	Zapatero	14
Pinacho Oriza, Eleuterio	Ratero	Idem	14
Cantera Manuel, Lino	Montevideo	Cestero	14
Cantera Manuel, Sinforoso	Rinconada	Idem	14
Trigueros Minguez, Ezequiel	Rua	Herrero	14

#### Ayuntamiento de Rábano.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Martin Cano, Ruperto	Real	Tienda de vino y aguardiente	30
Velasco Arranz, Simon	Idem	Mesonero	20
Melero Carrascal, Ruperto	Idem	Idem	20
Velasco Arranz, Simeon	Idem	Tablajero	16
Andrés Santiago, Nemesio	Idem	Idem	16
Espinosa Arias, Alfredo	Idem	Tienda de aceite y vinagre	16
Catalina Valdezate, Tomás	Idem	Idem	16
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Regidor Cano, Mateo	Santo Tomás	Tejidos ordinarios	6
Melero Carrascal, Leandro	Idem	Idem	6
Regidor Lopez, Sinforiano	Real	Idem	6
Regidor Cano, Francisco	San Roque	Idem	6
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Sanchez Rubio, Estanislao	Real	Veterinario	32
Regidor Jorge, Angel	Rinconada	Carretero	14
Herreros Arranz, Francisco	Platería	Idem	14
Arranz Paul, Roman	Río	Herrero	14
Fuente Perez, Guillermodela	Sol	Idem	14
Catalina Cano, Pedro	Real	Horno de cocer pan	14
Rendondo Sanz, Bonifacio	San Roque	Zapatero	14
Cano Alonso, Pedro	Platería	Idem	14

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.666.

## Alaejos.

Año de 1906.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de dicha villa durante el segundo trimestre el cual se forma en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal.

## MES DE ABRIL.

Sesion ordinaria del día 9.—Presidente, D. Luis Morante Moyano.

Se aprobó la distribucion de fondos reglamentaria.

Se dió cuenta del extracto de los acuerdos tomados en el primer trimestre, aprobándole y disponiendo la remision al Sr. Gobernador civil de la provincia para la publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Por último, se dió cuenta de una instancia de Victorino Hernandez en la que solicita asista el Sr. Regidor Síndico para hacer designacion de la linea en que ha de construir una cerca.

El día 16 consta por medio de decreto no haberse celebrado por no haber concurrido mayoría.

Sesion ordinaria del día 23.—Se dió cuenta de la correspondencia habita y despacho de la misma.

Se acordó que la ronda nocturna cese el quince de Mayo próximo hasta el quince de Octubre.

Se dió cuenta de una instancia de Agueda Hernandez en la que solicita una pequeña parcela de terreno de la vía pública que por sí sola no es edificable. Se la concedió previa tasacion é ingreso del valor en fondos municipales.

Se acordó conce ter personal extraordinario para la confeccion de los apéndices al amillaramiento.

Se acordó dirigirse al Presidente de la Diputacion provincial para que la Comision que ha de trasladarse á Madrid á tratar la construccion de caminos vecinales, recabe para esta villa la construccion de tres, uno en direccion á Torrecilla, otro á Castrejon y otro camino de Z. mora.

Se acordó que el Alguacil carcelero desde primero de Mayo habite las dependencias á él destinadas.

El día treinta no hubo sesion

por falta de asistencia de mayoría según consta por medio de decreto.

## MES DE MAYO.

Sesion ordinaria del día 7.—Presidente, D. Luis Morante Moyano.

Se acordó la compra de papel de multas municipales por la cantidad de trescientas pesetas.

Se dió cuenta de las instancias presentadas por Mariano Guerras y el Maestro alarife, pidiendo autorizacion para hacer obra en la calle de Juan Mendez, con sujecion estricta á la Real orden de 6 de Noviembre de 1902.

Se aprobó la distribucion de fondos mensual.

Tambien se acordó abrir la cobranza del segundo trimestre de consumos.

El día catorce y veintiuno no se celebraron las sesiones por falta de asistencia de los individuos del Ayuntamiento.

Sesion ordinaria del día 28.—Presidente, D. Luis Morante Moyano.

Se dió cuenta por la presidencia de haberse pagado el segundo trimestre de consumos y entregado cantidad para el pago del segundo trimestre del contingente al Agente con el fin de que lo verifique una vez que cobre lo que la Hacienda debe al Municipio.

Se acordó haya dos corridas de novillos en las funciones que se celebren en honor á la Patrona, encargando á la Comision de Festejos formule el pliego, que se anunciará en el BOLETIN su exposicion para el remate de las reses bravas, y á la vez que aquella redacte el pliego para el arriendo de tablados.

Se concedió una pequeña parcela de terreno de la vía pública á la vecina Agueda Hernandez, previo pago del valor de la misma.

## MES DE JUNIO.

En los días cuatro, once y diez y ocho, no hubo sesion por no haberse reunido mayoría del Ayuntamiento.

Sesion ordinaria del día 25.—Presidente, D. Luis Morante Moyano.

Se acordó aprobar la distribucion de fondos para el corriente mes.

Se aprobaron los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la derrama de la

contribucionen el año próximo.

Se acordó comprar sillas de rejilla para la Secretaría.

Se autorizó al Teniente Alcalde D. Nicolás Fernandez para que pueda ausentarse de esta villa y atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

Se acordó que el remate del arriendo de reses bravas se verifique el veinticinco del corriente.

Tambien se acordó se subaste la limpieza del río Trabancos y aprovechamiento de la espadaña.

Dada cuenta del extracto anterior en la sesion de este día se aprobó disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene la insercion del mismo en el BOLETIN OFICIAL.

Alaejos 16 de Julio de 1906.—El Alcalde accidental, Luis Morante Moyano.—El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

Núm. 1.669.

## Simancas.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Simancas 15 de Julio de 1906.—El Alcalde, Francisco Herrero.—El Secretario, Mariano Pico.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.670.

## Casasola de Arion.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día catorce del actual el joven Sergio Gonzalez Escudero, hijo de Ventura y de Genoveva, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, ruego á los señores Alcaldes y Guardia civil que en caso de ser habido lo pongan á disposicion de esta Alcaldía.

Casasola de Arion 16 de Julio

de 1906.—El Alcalde, Daniel Andrés.

## Señas del Sergio.

Edad 27 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo y bigote rubios, ojos castaños, nariz afilada, color rubio, viste pantalon de pana, chaleco y americana de pañen claro, sombrero color café y alpargatas.

Núm. 1.667.

## El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 16 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 17 de Julio de 1906.—Timoteo Gaite.

## Artículos que deben adquirirse.

Cebada.  
Paja para pienso.  
Carbon de cok.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion